



**CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL I DISTRITO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
PRESENTE:**

La suscrita Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 apartado A de la Constitución del Estado de Baja California; 33, 35 fracciones II y III, 36 fracciones I y II, inciso a), 37, 46 fracciones XV y XXXVIII, 47 fracción V, 73 fracción I y IV, 74 fracciones II y XIII, 135, 188, 189 y 190 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, someto a la consideración del Consejo Distrital el siguiente punto de acuerdo relativo a la aprobación de la **INCLUSIÓN DEL SOBRENOMBRE DEL C. JOSE DE JESÚS GARCÍA OJEDA, CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA BOLETA ELECTORAL A UTILIZAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones:

Ley General:

Ley General de Partidos Políticos.

Ley que Reglamenta:

Ley que reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.

Lineamientos:

Lineamientos de Registro de candidaturas a Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a Candidatos Independientes que hayan obtenido la Constancia de Porcentaje a Favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Partido:

Partido de Baja California.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Reglamento Interior:

Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Del 31 de marzo al 11 de abril del 2019 se recibieron las solicitudes de registro de candidatos postulados por los Partidos Políticos y la Coalición Juntos Haremos Historia, en Baja California. (en su caso Candidatos Independientes).
2. El 14 de abril del 2019 el I Consejo Distrital Electoral, llevó a cabo Sesión en la cual se resolvió las solicitudes de registro de candidatos postulados por los Partidos Políticos y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019"; mediante las fórmulas de Principio de mayoría relativa.
3. El 16 de abril del 2019 mediante circular **IEEBC/SE/050/2019** suscrita por el Secretario Ejecutivo, se solicitó al Consejero Presidente de este Distrito Electoral, se realizara una revisión minuciosa en los expedientes de

Candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por los Partidos Políticos, Coalición y Candidatos Independientes, a efecto de conocer si éstos, efectuaron la solicitud de la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral, para este Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

4. En fecha 22 de abril de 2019, se recibió escrito del Partido de Baja California, mediante el cual el C. David López Arellano representante acreditado del Partido ante este Consejo Distrital, solicita en la boleta electoral se incluya el sobrenombre "**CHUY GARCÍA del C. José de Jesús García Ojeda** candidato al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito I.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con dispuesto por los artículos 64, 65, 73 fracción IV, 74 fracciones II y XIII; 149 fracción I, de la Ley Electoral; 8 fracción 1, incisos b) y j), del Reglamento Interior este Consejo Distrital, es competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes, para la inclusión del sobrenombre en las Boletas electorales, que serán utilizadas en el "Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019".

II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece que son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral

corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que conforme al artículo 5, Apartado A, de la Constitución Local, que en los términos de las leyes electorales, los Partidos Políticos tienen derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

IV. Que el artículo 188, de la Ley Electoral, establece que en la impresión de documentos y producción de materiales electorales, se deberán observar las características indicadas en el artículo 216 de la Ley General.

V. Que el artículo 189, de la Ley Electoral, dispone que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional.

VI. Que el artículo 28, de la Ley que Reglamenta, establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la legislación electoral local, para el Gobernador del estado, planillas de Municipales a los Ayuntamientos y fórmulas de Diputados al Congreso del Estado.

VII. En consecuencia y toda vez que en fecha 22 de abril de 2019, se recibió escrito con el propósito de que se efectuó la inclusión de **"CHUY GARCÍA"** sobrenombre del candidato **C. José de Jesús García Ojeda** en la boleta electoral a utilizar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, tal como se desprende del antecedente 4 del presente punto de acuerdo.

Al respecto, este Consejo Distrital tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

[...]

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento, refiere de manera textual lo siguiente:

- 1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección;*
- 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*
 - a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
 - b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;*
 - c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
 - d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*

- e) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
 - f) *En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
 - g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
 - h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
 - i) *Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
 - j) *Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
 - k) *Espacio para Candidatos Independientes.*
3. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos;*
 4. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos;*
 5. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales;*
 6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinan en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

Así mismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones, dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley General de Instituciones, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta del candidato.

El artículo en comento es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos, establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña:

[...]

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones, no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente en el dispositivo 434 no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran ahí imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político

o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos no atentan en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de estos, ni tampoco se trata de expresiones que pueda considerarse, generen confusión en el electorado;
- Contribuye a identificar al candidato; Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución General;
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 189, de la Ley Electoral, que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe las autoridades competentes, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 190, de la Ley antes invocada.

Por otro lado, el artículo 191, de la Ley Electoral, refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos Electorales correspondientes.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la Federal, de ahí que es importantes destacar que el legislador previo también el contenido de la documentación electoral y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal, para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

En ese contexto y como ocurre con la petición expresa de los representantes de los Partidos Políticos y la Coalición, quienes solicitan la inclusión del

sobrenombre de los candidatos que se han postulado en los términos que a continuación se precisan:

NOMBRES Y CARGOS DE LOS CANDIDATOS	PARTIDO O COALICIÓN QUE LOS POSTULA	SOBRENOMBRE QUE SE SOLICITA LA INCLUSIÓN EN LA BOLETA ELECTORAL
C. José De Jesús García Ojeda	Partido de Baja California	"CHUY GARCÍA"

En el mismo orden de ideas y en base a la Tesis Jurisprudencial 10/2013, que acorde a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"...BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado¹..."

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 10/2013 con el rubro BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14



Por lo anterior, es procedente atender a las solicitudes planteadas por el Partido de Baja California dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California. En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se autoriza la inclusión del sobrenombre en las boletas electorales, en los términos del Considerando **VII** del presente punto de acuerdo.


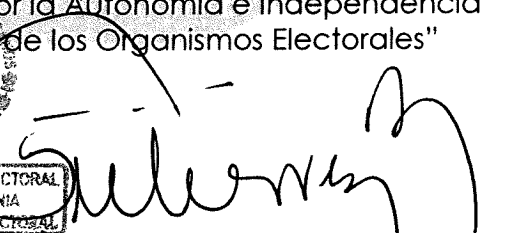
SEGUNDO. Remítase al Consejo General el presente punto de acuerdo, a efecto de que se instruya a las áreas correspondientes y sea incluido el sobrenombre en las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Local 2018-2019, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Dado en la Sala de Sesiones del I Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



C. SANDRA LETICIA GUTIÉRREZ REYES
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
I DISTRITO ELECTORAL DEL IEBC

El suscrito Secretario Fedatario del Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 59, en relación con el 75, fracción VII y de la Ley Electoral del Estado de Baja California.-----

----- **C E R T I F I C A** -----

Que el presente documento es copia fiel y exacta tomada del acuerdo original que obra en los archivos de este Consejo Distrital Electoral del I Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y que consta de once fojas útiles por ambos lados la que tuve a la vista para su correspondiente compulsu y cotejo.-----

----- **Conste.** -----



A handwritten signature in black ink is written over the stamp and extends upwards into the text area.

**C. LIC. JOSE ALFREDO GARCIA FIERRO
SECRETARIO FEDATARIO
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL
I DISTRITO ELECTORAL**